León, Guanajuato, a 08 ocho de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. -

**V I S T O** para resolver el expediente número **0587/1erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y ----------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el 24 veinticuatro del mismo mes y año. -----------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con copia al carbón del Acta de Notificación de requerimiento de pago, notificado el 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, dicho documento también fue aportado por la autoridad demandada en copia certificada, en tal sentido es que merece valor probatorio pleno; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; de conformidad a los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------**-**

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que las autoridades demandadas mencionan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; señalando que dichas causales se actualizan *“Al existir en la especia la causal de improcedencia señala en el dispositivo legal citado en supra líneas, ello en razón a que de la demanda y de los documentos se desprende que el acta de requerimiento de pago efectuados por quien suscribe la presente contestación no afecta la esfera jurídica del particular, no obstante al haberse realizado en el domicilio fiscal del actor”*. ----------------------

En tal sentido, quien resuelve considera que NO SE ACTUALIZA, si bien es cierto, la notificación tiene como efectos dar a conocer al particular determinado acto administrativo, resulta necesario realizar el análisis de la misma con la finalidad de determinar por parte de quien resuelve sobre su legalidad, en tal sentido, es que dicha notificación afecta el interés jurídico del impetrante, ya que es a través de ésta, que se le da a conocer el requerimiento de pago al actor. ------------------------------------------------------------------------------------

Respecto a la causal de improcedencia establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que se refiere en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 261.*** *El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones: …*

…

*IV. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos.*

Quien resuelve considera que dicha causal de improcedencia NO SE ACTUALIZA, además de que las autoridades demandadas, omiten aportar y realizar los razonamientos y consideraciones pertinentes con la finalidad de acreditar y dar a conocer a este Juzgado, el por qué a su juicio, es aplicable dicha causal de improcedencia, por lo tanto, es que debe desestimarse. ---------

Apoya el razonamiento anterior por identidad sustancial, la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 137/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, consultable en la página 365 bajo la voz: ---------------------------

*“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De las constancias de autos, así como de lo expuesto por la parte actora y las autoridades demandadas, se aprecia que el actor acude a impugnar el Acta de Notificación de Requerimiento de Pago de fecha 09 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete, cabe señalar que en dicha acta de notificación, al actor se le da a conocer el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de abril del mismo año 2017 dos mil diecisiete, en tal sentido le fue formulado requerimiento para que, entre otras cuestiones, precisara si solo demandaba la nulidad de la notificación o bien, si también demandaba la nulidad del requerimiento de pago, al ser dos actos diferentes, apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento a dicho requerimiento sólo se admitiría la demanda respecto a la notificación del requerimiento de pago; toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado, se hizo efectivo el apercibimiento, por lo que solo se tiene por presentada la demanda en contra de la notificación del requerimiento de pago. ---------------------------------------------

Así las cosas, el acto impugnado en la presente causa lo constituye sólo la notificación del requerimiento de pago, notificación que el actor la considera ilegal, al no cumplir con las formalidades legales establecidas para esto actos de autoridad. ----------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la notificación del requerimiento de pago, llevada a cabo el 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis del único concepto de impugnación. ----------------------------------------------

En ese sentido se aprecia que el actor señala: *“…se advierte que no cumple con las formalidades legales establecidas para estos actos de autoridad toda vez hubo violaciones de legalidad y seguridad jurídica ya que niego lisa y llanamente que se me haya dejado citatorio previo que de origen a la citación por parte del notificado y/o ejecutor […], asimismo se advierte en dicho documento no se realizó la notificación personal de dicho acto de autoridad conforme a las disposiciones legales aplicables, así como la validez del documento en cuestión toda vez que la firma del servidor público está en facsímil no siendo autógrafa como lo establece el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.”*

Por su parte las autoridades demandadas de manera similar manifiestan: *“no causarle agravio alguno al actor, ya que el actor de esa autoridad ha sido apegado a derecho, cumpliendo con todas y cada una de las formalidades del procedimiento […]*

*Así pues, debe decretarse la legalidad del acto, en razón de que se cumplieron a cabalidad los lineamientos del procedimiento administrativo de ejecución, debido a la omisión por la parte actora de cumplir con su obligación de pago, toda vez que previo citatorio se le notificó de manera concreta el requerimiento de pago, haciéndola conocedora el procedimiento instaura en su contra.”*

Una vez analizado el acto impugnado, así como lo manifestado por ambas partes, esta Juzgadora considera que lo esgrimido por el actor resulta fundado pero inoperante, lo anterior, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: ----------------------------------------------------------------

En principio es oportuno, nuevamente, precisar que en el presente juicio, tomando en cuenta que el actor no dio cumplimiento al requerimiento formulado por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sólo se le tuvo como acto impugnado la notificación del requerimiento de pago llevada a cobo el día 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. --------------------------------------------------------------------------------------

Es así que la finalidad de toda notificación es dar a conocer, o bien, informar, respecto de determinado acto jurídico a su destinatario, así mismo, el artículo 141 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece los momentos en los cuales todo acto administrativo cobra eficacia y exigibilidad, precisando la fracción I que es a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada. ----------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, de manera general, la eficacia del acto se consuma y convalida en el momento en que el interesado a quien va dirigido toma conocimiento de su existencia, de su contenido, de su alcance y de sus efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que para este caso solo operan sus efectos cuando se efectúa en sede administrativa. -----------------

En el presente caso, el actor acude a impugnar la notificación que se llevó a cabo en fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le da a conocer el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, argumentando que no se le dejó citatorio previo, así como que no se contiene la firma del servidor público. ----------------------------

Al respecto, el artículo 45, segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 84, segundo párrafo, de la Ley Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, disponen que toda notificación irregular u omitida se entenderá legalmente hecha a partir de que el interesado o su representante legal se ostente sabedor del acto. Así las cosas, si la notificación tiene como efecto dar a conocer al particular determinados actos administrativos, y en el presente caso, la notificación impugnada tenía como efecto dar a conocer al justiciable el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, y es el caso, de que el actor tuvo conocimiento del referido requerimiento, se arriba a lo anterior, ya que el propio actor adjuntó el requerimiento de pago de mérito, a su escrito de demanda, no obstante, no fue señalado como acto impugnado; en tal sentido, cualquier exclusión, omisión u anomalía llevada a cabo en el acto de notificación de dicho acto (requerimiento de pago), fue convalidada al momento que el actor se hace sabedor del mismo, sin que ello implique violación procesal alguna, debido a que el actor tuvo posibilidad de controvertirlos en su escrito de demanda, así como en el requerimiento formulado por acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. Para mayor comprensión de lo anterior, se transcriben los preceptos legales referidos. -----------------------------------------------------------------

***Artículo 45.*** *Toda notificación que no fuere hecha conforme lo que dispone este Libro, estará afectada de nulidad.*

*Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se ostente sabedor de su contenido o haya ocurrido el acto en el que obre constancia de que el particular haya tenido conocimiento.*

*[…]*

***ARTÍCULO******84.***

*[…]*

*La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo; surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.*

Aunado a lo anterior, el actor interpuso la demanda dentro del término señalado en el artículo 263 del referido Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es decir, dentro de los 30 treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, ya que el actor señala que tuvo conocimiento del dicha notificación y en consecuencia del requerimiento de pago, por ser actos que están en un mismo documento, en fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda la formuló el 24 veinticuatro del mismo mes y año, tuvo la posibilidad de controvertir tanto la notificación, así como el acto que a través de ella le fue notificado, es decir, el requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete. Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo el Estado de Guanajuato. --------------------------------

*NOTIFICACIONES. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLES.- Si de las constancias de autos se desprende que el proceso administrativo se interpuso dentro del plazo de 30 días, como se establece en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, entonces resultan inatendibles los conceptos de impugnación que se hacen valer contra la notificación de la resolución combatida, dado que el efecto procesal de controvertir la notificación es desestimar la causal de improcedencia señalada en la fracción IV del artículo 261 del referido Código. (Expediente 792/4ª Sala/10. Actora: “Recolección y Disposición de Desechos, S.A. de C.V.” Resolución del 11 once de junio de 2011 dos mil once).*

Así como por el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa: -------------------------------------------------------------------------

*VII-CASR-OR2-20*

*CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE. ES AQUEL QUE SE HACE VALER EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ OPORTUNAMENTE.- La finalidad de la diligencia de notificación únicamente constituye un medio para dar a conocer al contribuyente actos o resoluciones emitidas por una autoridad; es decir, al ser actos independientes, en caso de existir alguna irregularidad en la notificación, esta no podrá afectar la legalidad de la resolución impugnada y el procedimiento que le dio origen, sino únicamente tener como sabedora a la actora de la resolución controvertida en la fecha en que manifestó conocerla. En este sentido, si la promovente hace valer conceptos de impugnación en contra de la notificación de la resolución impugnada, pero se advierte que la demanda que originó el juicio de nulidad, fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para su impugnación, contado a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación, los mismos resultan inoperantes, porque tal diligencia no le deparó perjuicio debido a que le permitió conocerla y salir oportunamente en defensa de sus intereses jurídicos; máxime si fue la propia actora la que exhibió las constancias de notificación y no pretende la nulidad de la resolución impugnada por carecer de firma autógrafa.*

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 177/15-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Antonio Miranda Morales.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.   
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 279*

No pasa desapercibido para quien resuelve que las autoridades demandadas, adjuntan a su contestación citatorio de fecha 08 ocho de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, sin embargo, como se ha hecho mención, la notificación quedó convalidada al momento en que el actor se hace sabedor del acto a notificar. ------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto, y ante la inoperancia de los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es decretar la VALIDEZ, de la notificación del requerimiento de pago de fecha 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. --------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299 y 300, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la notificación del requerimiento de pago. -------

**TERCERO.** Se decreta la VALIDEZde la notificación del requerimiento de pago de fecha 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, practicada el 09 nueve de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, con sustento en los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------